

*República de Colombia*



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Penal de Circuito Especializado**  
**Extinción de Dominio de Cúcuta - Norte de Santander**

San José de Cúcuta, julio nueve (9) de dos mil dieciocho (2018).

**ASUNTO:** Auto mediante el cual **SE AVOCA CONOCIMIENTO DEL JUICIO** (Artículo 137 Ley 1708 de 2014), recogiendo su criterio horizontal, para adoptar a partir de la fecha, el criterio vertical de la Sala de Decisión Penal de Extinción del Derecho de Dominio del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.

**RADICACIÓN:** **54001-31-20-001-2018-00094-00.**

**RADICACIÓN FGN:** **6173 E.D** Fiscalía Treinta y cuatro (34) adscrita a la Dirección de Fiscalía Nacional Especializada de Extinción del Derecho de Dominio.

**AFECTADO:** **ERMIDES HERNÁNDEZ**, cédula de ciudadanía No. 18.932.532 expedida en Codazzi, Cesar.

**BIEN OBJETO DE EXT:** **INMUEBLE** identificado con Folio de Matrícula No. **260-241040**, ubicado en la Carrera 4 No. 2 – 90 El Caimito Corregimiento de Juan Frío, Villa del Rosario de N.S. y el **ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO** de razón social **ESTANCO RUMBA Y FIESTAS** de Matrícula Mercantil **00098280** octubre 25 de 2000, de la Carrera 8 No. 4 – 55 Centro de Villa del Rosario de Norte de Santander.

**ACCIÓN:** **EXTINCIÓN DE DOMINIO.**

Previamente a cualquier consideración es preciso aclarar, que si bien es cierto que el criterio horizontal aplicado por este despacho respecto de los procesos en los que la Fiscalía General de la Nación había proferido **RESOLUCIÓN DE INICIO** a julio diecinueve (19) de dos mil catorce (2014), es que debían continuar tramitándose bajo el cauce del debido proceso previsto por la Ley 793 de 2002 modificada por la Ley 1453 de 2011, también lo es, que de manera unánime<sup>1</sup> la Sala de

<sup>1</sup> En sentencia de segunda instancia, radicado 110013120001201600003 00 (E D 200), aprobada mediante Acta No. 027 de marzo 20 de 2018, magistrado ponente Dr. **PEDRO ORIOL AVELLA FRANCO** en la que al determinar cuál es el régimen aplicable a los procesos de extinción de dominio que a la entrada en vigencia de la Ley 1708 de 2014 estaban siendo adelantados por la Ley 793 de 2002, señaló:

*“Acorde con la exposición de motivos del C.F.D., la disposición normativa en cita pretende resolver las dificultades que aparecen, en razón o con ocasión de la modificación introducida por la Ley 1453 de 2011, respecto de la causal 7ª. La propuesta de solución contenida en ese artículo consiste fundamentalmente, en establecer que en cada uno de los procesos existentes se continúen aplicando las causales previstas en la ley vigente al momento de la resolución de inicio. De esa manera, se pretendió mitigar los problemas de aplicación de la ley en el tiempo que pudieran haber aparecido como consecuencia del tránsito legislativo entre la Ley 793 y la Ley 1453. Se aclaró que como consecuencia de la disposición anterior, las causales previstas en el proyecto de ley presentado sólo se aplicarían para los procesos que se inicien con posterioridad a su entrada en vigencia.*

*Es decir que, el objetivo de la norma se encaminó a dejar vigentes los efectos de leyes anteriores, pero de manera exclusiva respecto de las causales de extinción del derecho de dominio, disposiciones estas que son de contenido material o sustancial pues se constituyen en los supuestos fácticos a partir de los cuales se podrá dar inicio a la acción constitucional.*

*Por lo demás, nada se dijo en relación con el rito procesal por el cual deben adelantarse las causas que se vienen tramitando bajo los postulados de la Ley 793 de 2002, modificada por las leyes 1395 de 2010 y la 1453 de 2011; de manera que ante dicho vacío lo pertinente es acudir a la norma contenida en el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, en torno al tránsito de legislación.*

*En efecto, como se especificó en párrafos precedentes las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores, desde el momento en que deben empezar a regir pero “los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones”.*

*Lo anterior permite colegir que los actos procesales particulares, que a la entrada en vigencia de la Ley 1708 de 2004, se venían adelantando conforme a la Ley 793 de 2002, -verbi gracia la forma en que surte notificación de la resolución de inicio, el traslado común para alegatos conclusivos, los recursos interpuestos en contra de la resolución de procedencia e improcedencia, el término de traslado de la resolución de procedencia o improcedencia a los intervinientes por el término de 5 días, que se surte en la etapa de juzgamiento y la oportunidad para sustentar el recurso de apelación-, deben seguir su curso conforme esta última disposición, y una vez perfeccionado, ajustar el trámite al nuevo estatuto, como quiera que así lo prescribe el régimen que señaló los principios generales relativos a los efectos del tránsito de legislación, esto es, la Ley 153 de 1887, el que dable es atender en este caso, ante el vacío del artículo 217 del C.F.D., dado que únicamente reguló lo concerniente a la vigencia de las causales de extinción del derecho de dominio, tema, itérese, netamente sustancial” (negrilla y subrayada fuera de texto)*

Decisión Penal de Extinción del Derecho de Dominio del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., el veinte (20) de marzo de dos mil dieciocho (2018), en sentencia de segunda instancia, radicado **11001-31-20-001-2016-00003-00 (E.D. 200)** con ponencia del Dr. **PEDRO ORIO AVELLA FRANCO**, al determinar cuál es el régimen aplicable a los procesos de extinción de dominio que a la entrada en vigencia de la Ley 1708 de 2014 estaban siendo adelantados por la Ley 793 de 2002, concluyó que *“los asuntos que venían siendo tramitados conforme las ritualidades de la Ley 793 de 2002 y de los cuales no se ha consolidado una situación jurídica, deberán ser ajustados a los cánones que estatuyen el factor territorial como regla de competencia”*, es decir, al debido proceso que regula la Ley 1708 de 2014, por lo que el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Cúcuta, Norte de Santander, recogerá su criterio horizontal, para adoptar a partir de la fecha, el criterio vertical de la Sala de Decisión Penal de Extinción del Derecho de Dominio del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.

De tal manera que en el sub judice el despacho acogerá los planteamientos de la resolución de mayo veintiuno (21) de dos mil dieciocho (2018) mediante la cual, la Dra. **ADRIANA DURÁN ALVARADO** Fiscal 34 adscrita a la Dirección de Fiscalía Nacional Especializada de Extinción del Derecho de Dominio, hizo **HOMOLOGACIÓN DE LEYES** haciendo tránsito de la Ley 793 de 2002 a la Ley 1708 de 2014.

En consecuencia, el Juez Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Cúcuta Norte de Santander, teniendo en cuenta el **REQUERIMIENTO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO**<sup>2</sup>, presentado por la Fiscalía Treinta y cuatro (34) adscrita a la Dirección de Fiscalía Nacional Especializada de Extinción del Derecho de Dominio, respecto del **BIEN INMUEBLE** con Folio de Matrícula No. **260-241040**, según la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta ubicado en la Carrera 4 No. 2 – 90 Barrio El Caimito del corregimiento de Juan Frio del municipio de Villa del Rosario, Norte de Santander y del **ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO** de razón social **ESTANCO RUMBA Y FIESTAS** con Matrícula Mercantil **00098280** de octubre 25 de 2000, ubicado en la Carrera 8 No. 4 – 55 Centro del municipio de Villa del Rosario, Norte de Santander, bienes del que aparece como titular de derechos el señor **ERMIDES HERNÁNDEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 18.932.532 expedida en Codazzi, Cesar, con fundamento en el inciso 1° del artículo 35 y numeral 1° del artículo 39 de la Ley 1708 de 2014<sup>3</sup>, por competencia **AVOCA CONOCIMIENTO DEL JUICIO**<sup>4</sup> y dispone que por

<sup>2</sup> A Folios 49 al 61 del Cuaderno Número 2 de la FGN. aparece **REQUERIMIENTO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO** proferido por la Dra **ADRIANA DURÁN ALVARADO** Fiscal 34 adscrita a la Dirección de Fiscalía Nacional Especializada de Extinción del Derecho, en el que en la parte resolutive textualmente expresa *“11.1 Presentar **REQUERIMIENTO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO** sobre los bienes relacionados en el numeral 4 de propiedad de Hermindez Hernández. 11.2 **REMITIR** el presente trámite a los señores Jueces Penales del Circuito Especializado de Extinción del Derecho de Dominio de Cúcuta, conforme a lo señalado en los artículos 33, 35 y 39 de la Ley 1708 de 2014, para su conocimiento y fines pertinentes”*

<sup>3</sup> Este Juzgado fue creado por el artículo 215 de la ley 1708 de 2014, norma desarrollada por el artículo 50 del ACUERDO PSAA15-10402 DE OCTUBRE 29 DE 2015 *“por el cual se crean con carácter permanente: trasladan y transforman unos despachos judiciales y cargos en todo el territorio nacional”* designando en provisionalidad al suscrito, mediante RESOLUCIÓN 188 DE ABRIL 25 DE 2016 de la Sala Plena del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, y en cumplimiento a lo preceptuado por el artículo 2° del ACUERDO No. PSAA16-10517 DE MAYO 17 DE 2016, que *“establece el mapa judicial de los Juzgados Penales del Circuito Especializados de Extinción de Dominio, en el territorio nacional”*, otorgando competencia territorial al Juzgado Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Cúcuta – Norte de Santander en los Distritos Judiciales de *“Cúcuta, Arauca, Bucaramanga, Pamplona, San Gil y Valledupar”*

<sup>4</sup> Artículo 137 Ley 1708 de 2014 *“INICIO DE JUICIO. Recibido el acto de requerimiento de extinción de dominio presentado por la Fiscalía, el juez avocará conocimiento mediante auto de sustanciación que será notificado personalmente”*.

la secretaría del despacho, se **NOTIFIQUE PERSONALMENTE**<sup>5</sup> al afectado, al Ministerio Público, al Ministerio de Justicia y del Derecho, como taxativamente lo prevé el artículo 53<sup>6</sup> del Código de Extinción de Dominio.

Evacuado lo anterior, regrésese al despacho para proveer.

**COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**LUIS ARMANDO MENDOZA AMADO**  
Juez.

IQP/Lama 2018.

<sup>5</sup> Artículo 138 Ley 1708 de 2014 "NOTIFICACION DEL INICIO DEL JUICIO. El auto que avoca conocimiento del juicio se notificará personalmente al afectado, al agente del Ministerio Público y al Ministerio de Justicia y del Derecho, en la forma prevista en el artículo 52 de la presente ley"

<sup>6</sup> Artículo 53 de la Ley 1708 de 2014 PERSONAL "La notificación personal se hará leyendo integralmente la providencia a la persona o permitiendo que esta lo haga. Para ello el funcionario librará citación en los términos del artículo 47 de la presente ley, con el fin de que la persona comparezca a la Secretaría dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la citación. Y encido el término anterior sin que la persona hubiere comparecido, se procederá a la notificación por estado"

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Penal de Circuito Especializado  
Extinción de Dominio de Cúcuta - Norte de Santander

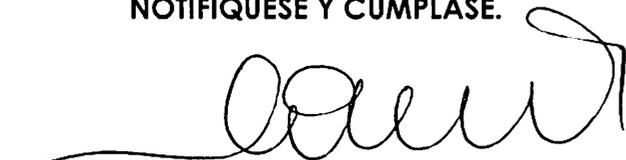
San José de Cúcuta, noviembre seis (6) de dos mil dieciocho (2018).

**ASUNTO:** Auto mediante el cual se prescinde del **AVISO** y se **ORDENA EMPLAZAMIENTO** (Artículo 140 de la Ley 1708 de 2014).  
**RADICACIÓN:** 54001-31-20-001-2018-00094-00.  
**RADICACIÓN FGN:** 6173 E.D Fiscalía Treinta y cuatro (34) adscrita a la Dirección de Fiscalía Nacional Especializada de Extinción del Derecho de Dominio.  
**AFECTADO:** **ERMIDES HERNÁNDEZ**, cédula de ciudadanía No. 18.932.532 expedida en Codazzi, Cesar.  
**BIEN OBJETO DE EXT:** **INMUEBLE** identificado con Folio de Matrícula No. **260-241040**, ubicado en la Carrera 4 No. 2 – 90 El Caimito Corregimiento de Juan Frio, Villa del Rosario de N.S. y el **ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO** de razón social **ESTANCO RUMBA Y FIESTAS** de Matrícula Mercantil **00098280** octubre 25 de 2000, de la Carrera 8 No. 4 – 55 Centro de Villa del Rosario de Norte de Santander.  
**ACCIÓN:** **EXTINCIÓN DE DOMINIO.**

De acuerdo al **INFORME SECRETARIAL** que antecede y como quiera que revisada la actuación procesal, consta que ya se logró notificar personalmente el **AUTO QUE AVOCA CONOCIMIENTO DEL JUICIO**<sup>1</sup>, cumpliéndose de manera irrestricta el contenido del artículo 138 y de la forma prevista por el artículo 53 de la Ley 1708 de 2014, al afectado **ERMIDES HERNÁNDEZ**<sup>2</sup>, así como la notificación por **ESTADO**<sup>3</sup> al Dr. **JORGE ENRIQUE CARVAJAL HERNÁNDEZ** Procurador 90 Judicial Penal II, al Dr. **ÓSCAR JULIÁN VALENCIA LOAIZA** Ministerio de Justicia y del Derecho, y a la Dra. **ADRIANA DURÁN ALVARADO** Fiscal 34 Delegada adscrita a la Dirección de Fiscalía Nacional Especializada de Extinción del Derecho de Dominio, por lo que se prescindirá de fijar **AVISO** en el lugar donde se encuentra el bien, continuando con el **EMPLAZAMIENTO** conforme a las ritualidades que regula el inciso 2º del artículo 140 del **CÓDIGO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO.**

En consecuencia, se ordena que por la secretaría del despacho, se efectúe el respectivo **EMPLAZAMIENTO** por **EDICTO** a quienes figuren como titulares de derechos sobre el bien objeto de la acción de acuerdo con el certificado de registro correspondiente, así como a los **TERCEROS INDETERMINADOS**, respecto del bien inmueble ubicado en la Carrera 4 No. 2 – 90 El Caimito Corregimiento de Juan Frio, Villa del Rosario de Norte de Santander, identificado con Folio de Matrícula No. **260-241040** y el establecimiento de comercio de razón social **ESTANCO RUMBA Y FIESTAS** de Matrícula Mercantil **00098280** octubre 25 de 2000, ubicado en la Carrera 8 No. 4 – 55 Centro de Villa del Rosario de Norte de Santander, a efectos de comparecer a hacer valer sus derechos, advirtiéndoles que de no presentarse al proceso, se continuará con la intervención del Ministerio Público, quien velará por el cumplimiento de las reglas del debido proceso.

**NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**LUIS ARMANDO MENDOZA AMADO**  
Juez.

IQP/Lama 2018.

<sup>1</sup> Auto de julio 9 de 2018 Cuaderno Número 1 del Juzgado - Folio 3.

<sup>2</sup> Folio 12 del Cuaderno No. 1 del Juzgado. Notificación personal realizada a las 14:35 horas del 10 de julio de 2018.

<sup>3</sup> Folio 17 del Cuaderno No. 1 de Juzgado. Notificación por ESTADO No. 33 a las 08:00 horas del 24 de julio de 2018.



Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Penal del Circuito Especializado  
Extinción de Dominio de Cúcuta - Norte de Santander

## EDICTO

Artículo 140 ley 1708 DE 2014.

**EL SECRETARIO DEL JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE CÚCUTA - NORTE DE SANTANDER**

### **CITA Y EMPLAZA:**

**QUIENES FIGUREN COMO TITULARES DE DERECHO DE DOMINIO SOBRE EL BIEN INMUEBLE**, objeto de la presente **ACCIÓN DE EXTINCIÓN DE DOMINIO**, así como a los **TERCEROS INDETERMINADOS**, para que comparezca a este juzgado, hacer valer sus derechos dentro del proceso bajo el radicado **No. 54001-31-20-001-2018-00094-00** (radicado fiscalía No. 6173 E.D.), siendo **afectado: ERMIDES HERNÁNDEZ, cédula de ciudadanía No. 18.932.532 expedida en Codazzi, Cesar.**, dentro del cual el **JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE CÚCUTA**, mediante auto del 22 de Junio de 2018, de conformidad con lo establecido en el artículo 35 y 137 de la ley 1708 de 2014, **AVOCÓ CONOCIMIENTO DEL JUICIO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO, POR COMPETENCIA TERRITORIAL**, con fundamento en la **DEMANDA DE EXTINCIÓN DE DOMINIO**, del 09 de Julio de 2018, sobre el bien inmueble objeto de la Acción de Extinción de dominio, según certificados de Libertad y tradición, a fin que comparezcan a este Juzgado, hacer valer sus derechos, respecto del bien inmueble, que a continuación se identifica:

**- Bien inmueble ubicado en la Carrera 4 No. 2 – 90 El Caimito Corregimiento de Juan Frio, Villa del Rosario de Norte de Santander, identificado con Folio de Matrícula No. 260-241040 y el establecimiento de comercio de razón social ESTANCO RUMBA Y FIESTAS de Matrícula Mercantil 00098280 octubre 25 de 2000, ubicado en la Carrera 8 No. 4 – 55 Centro de Villa del Rosario de Norte de Santander.**

Lo anterior para dar cumplimiento al Auto de fecha 06 de Noviembre de 2018, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 140 de la ley 1708 de 2014.

Se fija el presente **EDICTO**, en un lugar visible de la **SECRETARIA**, por el término de cinco (5) días hábiles y se expiden copias para su publicación en la página **WEB DE LA FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN**, en la página **WEB DE LA RAMA JUDICIAL**(Registro de Emplazados Nacionales y en el Espacio de Novedades), así como en un periódico de amplia circulación Nacional y para su difusión en una Radiodifusora o cualquier otro medio con cobertura en la ciudad de Villa del Rosario – Departamento Norte de Santander, donde se encuentra ubicado el bien, hoy diez (10) diciembre de dos mil dieciocho (2018). Siendo las ocho (8:00) horas de la mañana.

Advertencia: SI EL EMPLAZADO O EMPLAZADOS, NO SE PRESENTAN DENTRO DE LOS TRES (3) DÍAS SIGUIENTES AL VENCIMIENTO DEL TERMINO DE FIJACIÓN DEL EDCITO, se le hace saber que el proceso se continuará con la intervención, del **MIISTERIO PÚBLICO**, quien velará por el cumplimiento de las reglas del debido proceso.

### **CONTANCIA DE FIJACIÓN Y DESFIJACIÓN**

SE FIJA EL PRESENTE EDICTO EN EL SECRETARIA DEL JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE CÚCUTA - NORTE DE SANTANDER, HOY DIEZ (10) DE DICIEMBRE DE 2018 Y SE DESFIJA EL DÍA CATORCE (14) DE DICIEMBRE DE 2018 A LAS OCHO (8:00) HORAS DE LAS DIECIOCHO (18:00) HORAS DEL MISMO DÍA.

JUAN OSWALDO LEÓN TORRES  
SECRETARIO

